

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for provinces, Ultramar, and Extranjero. Includes rates for monthly, quarterly, and annual subscriptions.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

El gran desarrollo que cada día van tomando los servicios de Beneficencia y Sanidad, uno y otro sumamente importantes, porque atienden, el primero á las necesidades de la clase menesterosa, y el segundo á la conservación de la salud pública en todos los pueblos del reino, hace indispensable que se dedique á cada uno de ámbos ramos una especial solicitud.

Por otra parte, los adelantos que la civilización va introduciendo en la Administración en general, exigen que se procure perfeccionar la marcha especial de cada ramo, á cuyo efecto es preciso estudiarlos detenidamente, aplicando desde luego aquellas reformas que sean oportunas con una prudente discreción.

Nadie desconoce las mejoras que pueden y deben recibir los hospitales, asilos de mendicidad, incluidas, casas de maternidad, asilos de dementes, hospicios y otros institutos benéficos. Cometido el cuidado de cada uno de estos establecimientos á corporaciones distinguidas por su celo y caridad, todavía necesitan de la acción benéfica del Gobierno para que auxilie sus esfuerzos y contribuya á perfeccionar el importante servicio que prestan.

No es ménos necesario cuidar de la conservación de la salud pública con asidua y constante atención. Conviene para conseguirlo revisar la legislación vigente en la materia y los reglamentos á ella referentes, dedicándose á perfeccionar una y otros, tomando en cuenta, como es justo, las relaciones comerciales que deben facilitarse cuanto sea posible dentro de los términos que la prevision aconseja tratándose de asunto tan trascendental.

Para esto es indispensable un estudio analítico, concienzudo y detallado; y este estudio no puede hacerse como corresponde sin deslindar las materias, separándolas en grupos de las que sean análogas, y cometiéndolo á un solo centro el exámen de cada grupo.

En estas razones se funda el Ministro que suscribe para introducir en la organización de la Secretaría del Ministerio de su cargo una reforma que permita estudiar y mejorar los ramos arriba citados de Beneficencia y Sanidad; reforma que tiene el honor de proponer á V. M. y que no altera en nada absolutamente el presupuesto de la Secretaría, que continúa siendo el mismo que hoy rige.

Madrid 31 de Enero de 1865.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M. LUIS GONZALEZ BRABO.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean en el Ministerio de la Gobernación una Dirección de Beneficencia y otra de Sanidad, en equivalencia de la de Beneficencia y Sanidad que hoy existe.

Los Directores disfrutarán el sueldo de 50.000 rs. asignado á los demás de su clase.

Art. 2.º La organización de las citadas Direcciones habrá de realizarse sin aumento alguno del presupuesto de la Secretaría del Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, LUIS GONZALEZ BRABO.

Vengo en nombrar Director general de Beneficencia á D. Francisco Botella, Diputado á Cortes, y Gobernador que ha sido de la provincia de Sevilla.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, LUIS GONZALEZ BRABO.

Vengo en nombrar Director general de Sanidad á D. José María Ródenas, Diputado á Cortes. Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, LUIS GONZALEZ BRABO.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Gobernación á D. Juan Valero y Soto, actual Director general de Establecimientos penales.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, LUIS GONZALEZ BRABO.

Vengo en nombrar Director general de Establecimientos penales á D. Carlos Fonseca y Vinuesa, Visitador primero del ramo. Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, LUIS GONZALEZ BRABO.

Vengo en nombrar Director general de Correos á D. Víctor Cardenal, que lo es de Administración local.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, LUIS GONZALEZ BRABO.

Vengo en nombrar Director general de Administración local á D. José Luis Nacarino Brabo, que lo es de Beneficencia y Sanidad.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, LUIS GONZALEZ BRABO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La organización, atribuciones y relación de las dependencias de Hacienda en las islas Filipinas, exigen una reforma general que armonice su ejercicio con las mejores prácticas de la Administración pública.

La Hacienda de Filipinas ha experimentado diversas alteraciones en su sistema orgánico, según las necesidades de los tiempos y las exigencias de localidad. Alguna vez, un solo centro económico presidía y ordenaba la Administración de las islas, con carácter de Superintendencia, si bien dependiendo del Gobierno superior del Archipiélago; otras veces este Gobierno superior, investido con la Superintendencia, daba sus órdenes á una Intendencia de Manila, que lo era asimismo de todas las islas; posteriormente, y cuando un plan de colonización para los territorios de Visayas y de Mindanao exigió la creación de Intendencias especiales, fueron ya tres los centros administrativos del país, que funcionaban independientes unos de otros, aun cuando dependientes todos de la Superintendencia delegada; pero sin que en estas diversas alteraciones, doblemente ensayadas algunas, presidiere nunca un principio uniforme de administración, como debe existir en una provincia de tan vastos territorios, de tan esencial riqueza, y de tan extraños elementos tributarios.

Así ha sucedido que la antigua Intendencia de Manila, en la cual se refundían todos los trabajos económicos del Archipiélago, quede reducida á funciones puramente provinciales de la isla de Luzon y adyacentes, como su Contaduría y su Tesorería; mientras que otros ramos, como el de Colecciones de Tabacos, Tributos y Aduanas, por ejemplo, continuaban siendo generales; al paso también que las Intendencias de Visayas y Mindanao residen en los Gobiernos políticos-militares, con exclusión de todo elemento civil, y á la vez de que la Superintendencia delegada ni ha sido tan exigua que deje en libertad completa á los centros enunciuados para gestionar por sí propios los intereses públicos, ni tan general que abraza en su conjunto todos los resultados y todas las fiscalizaciones que la Administración de la Hacienda requiere.

El medio de obviar tales inconvenientes se halla perfectamente establecido, á juicio del Ministro que suscribe, en el Real decreto adjunto. Las funciones de la Hacienda pública se dividen en funciones de gobierno, funciones de administración y funciones de exámen y feneamiento de cuentas. Las primeras han de corresponder al Gobernador superior civil; las segundas á un Intendente general de las islas, las últimas al Tribunal de Cuentas del territorio, y en su caso, al del Reino.

Con tal deslinde de atribuciones, no se coartan en lo más mínimo las elevadas facultades que deben residir en la Autoridad superior del Archipiélago para á la vez que gobierna la Hacienda pueda interponer el veto de suspensión á las providencias del Intendente que juzgase peligrosas para el órden ó los intereses públicos; y al propio tiempo se confía al Intendente toda la libertad de acción necesaria para que sus pensamientos económicos adquieran el desarrollo más ámplio, sin que la duplicidad de los procedimientos y divergencia de opiniones embaracen el curso de la Administración. Colocadas cada una de las Autoridades en su centro natural, el Gobernador superior, gobierna; el Intendente general, administra; el Tribunal de Cuentas, legitima y fenece la responsabilidad de los contables; y todos tres contribuyen, sin mutuas contradicciones, al mejor resultado de una hacienda que, como la de Filipinas, abraza tan diversos y poco comunes ramos de gobierno.

Tal es, Señora, el pensamiento de la reforma que hoy se pretende llevar al Archipiélago Filipino. Por ella se suprime, la Superintendencia delegada, así como las Intendencias de Visayas y de Mindanao, confiándose la gestión administrativa de la Hacienda á un solo Intendente de todas las islas. La Contaduría y la Tesorería de Luzon reciben asimismo el carácter de generales. La colección y acopio del tabaco, así como su elaboración en las fábricas, se refunden en una sola Administración central de colecciones y labores, según exigía la índole de estos servicios. Las Rentas estancadas y todos los ramos explotados por la Administración, constituyen otra dependencia central, como conviene á la importancia de sus productos. Una tercera Administración central de impuestos, asume las contribuciones que con diversa denominación existen en las islas, á la vez que se encarga del estudio y próximo planteamiento de la Contribución territorial, cuyas bases fundamentales estaban encomendadas á la extinguida Comisaría Régia. La visita de Hacienda se suprime como cuerpo organizado y general. El Resguardo de carabineros y la Casa de Moneda subsisten en sus actuales condiciones, si bien dependiendo inmediatamente, para el servicio administrativo, de la Intendencia del Archipiélago. Por último, la Administración provincial y local será uniforme en todas las provincias y distritos, desapareciendo las diversas oficinas que hoy la duplican y confunden en algunas comarcas, organizando un sistema de relaciones directas con sus respectivos centros, y quedando únicamente ligada á los Gobiernos político-militares, en análoga proporción que la Intendencia queda del Gobierno superior civil.

El íntimo convencimiento de que semejante organización es la que más conviene á los intereses públicos del Archipiélago Filipino, unido á la circunstancia de que por esta reforma, lejos de gravarse el presupuesto de las islas, experimentará algunas benéficas reducciones, mueven al Ministro que suscribe á proponer á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, la aprobación del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Enero de 1865.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M. EL MINISTRO DE ULTRAMAR, MANUEL DE SEJAS LOZANO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar las disposiciones siguientes sobre la organización, atribuciones y relación de las dependencias de Hacienda pública de las islas Filipinas.

CAPITULO PRIMERO.

Relaciones de las dependencias de Hacienda.

Artículo 1.º Las dependencias de Hacienda pública de las islas Filipinas se dividirán en dependencias de Gobierno, dependencias de Administración y dependencias de exámen y feneamiento de Cuentas.

Art. 2.º Constituyen las dependencias de Gobierno: el Gobierno superior civil de las islas, en sus relaciones con la Hacienda pública. Las de Administración: la Intendencia, con las oficinas especiales de la Administración de la Hacienda. Y las de exámen y feneamiento de cuentas: el Tribunal de Cuentas de las mismas islas, y en su caso, el del Reino.

Art. 3.º El Gobernador superior civil es el Jefe superior de la Hacienda pública en todas las islas, con la dependencia única, en este órden, del Gobierno supremo por el Ministerio de Ultramar, quedando desde luego suprimida la Superintendencia general delegada de Hacienda.

Los reglamentos determinarán los casos en que el Jefe superior de la Hacienda deberá oír, en el ejercicio de sus funciones, á la Junta de autoridades ó al Consejo de Administración, pudiéndolo hacer además siempre que lo juzgue conveniente.

Art. 4.º La Administración de la Hacienda pública se dividirá en central, provincial y local.

Art. 5.º La Administración central se compondrá de una Intendencia, la Secretaría de la misma, una Administración central de Colecciones y labores de tabaco, otra de Impuestos, otra de Rentas estancadas, una Contaduría y una Tesorería, una Comandancia del Resguardo y una Casa de Moneda.

Art. 6.º La Administración provincial se compondrá de las Administraciones de Hacienda pública de las provincias, las cuales existirán en las capitales de cada una de ellas, siendo su número y categoría los que designen los reglamentos.

Art. 7.º La Administración local la constituirán los Agentes de cualquiera clase y condición que gestionen en pro de la Hacienda pública en los puntos que no sean capitales de provincia, ó que, siéndolo, ejerzan funciones administrativas de carácter puramente local. En todo caso estos Agentes locales dependerán de la Administración provincial respectiva.

Art. 8.º La organización del Tribunal de Cuentas de Filipinas y sus relaciones con el de la Península, se arreglarán á lo que dicten las disposiciones especiales sobre su particular cometido.

Art. 9.º El gobierno y administración de la Hacienda pública en las islas Filipinas estarán á cargo del Gobernador superior civil, del Intendente con las oficinas especiales de Hacienda y del Tribunal de Cuentas.

Art. 10.º Las funciones que ejerzan las Autoridades de las islas Filipinas en materias de Hacienda pública, se dividirán en funciones de Gobierno; funciones de Administración, y funciones de exámen y feneamiento de cuentas.

Corresponderá ejercer: las primeras al Gobernador superior civil; las segundas al Intendente con las oficinas especiales de Hacienda; las terceras al Tribunal territorial de Cuentas, y en su caso, al del Reino.

Art. 11.º Serán funciones de Gobierno: 1.º La comunicación directa con el Ministerio de Ultramar. 2.º El nombramiento y separación de los empleados que son arreglados á las disposiciones vigentes correspondientes á los Gobernadores superiores civiles.

Art. 12.º La propuesta al Ministerio de Ultramar de los empleados de Real nombramiento, en los casos y en la forma que establezcan las disposiciones vigentes sobre esta materia.

Art. 13.º El nombramiento interino y la propuesta de separación á mi Gobierno, con arreglo á las disposiciones vigentes, de los empleados de Real nombramiento, y la declaratoria de suspensión gubernativa de los mismos, á propuesta del Intendente, y en su defecto, con acuerdo de la Junta de autoridades.

Art. 14.º La concesión de licencias á los empleados de Hacienda para dentro y fuera de las islas, en los casos y por el tiempo que puedan hacerlo los Gobernadores superiores civiles de Ultramar.

Art. 15.º La remisión al Gobierno, con su informe, de los proyectos de presupuestos generales de gastos é ingresos, despues de haber oído al Consejo de Administración de las islas.

Art. 16.º La aprobación definitiva de las propuestas de distribución mensual de fondos, hecha por la Intendencia.

Art. 17.º La autorización para librar contra el Tesoro, en casos urgentes y en la forma que dispongan las leyes y reglamentos de la Contabilidad pública, cuando faltien ó sean insuficientes los créditos abiertos en el presupuesto, oyendo previamente á la Junta de autoridades y dando inmediata cuenta al Ministerio de Ultramar.

Art. 18.º La adopción, á propuesta del Intendente, de todas las disposiciones de carácter legislativo ó reglamentario que exija la ejecución de las leyes y la buena gestión de la Hacienda, cuando mi Gobierno lo autorice expresamente.

Art. 19.º La alta inspección del sistema y de la gestión general de la Hacienda.

Art. 20.º La interposición del veto, previa consulta de la Junta de autoridades, á la ejecución de las providencias del Intendente que por su carácter ó importancia puedan producir una perturbación en el órden, moral ó materialmente; comprometer de una manera grave los intereses públicos; ó atropellar las facultades de gobierno que competen al Gobernador superior civil.

Art. 21.º La propuesta al Ministerio de Ultramar de todas las disposiciones de carácter legislativo ó reglamentario que juzgue convenientes para mejorar la administración y el sistema de impuestos.

Art. 22.º La autorización para procesar á los funcionarios de la Administración de la Hacienda, en los casos y bajo la forma que designen las disposiciones vigentes.

Art. 23.º Serán funciones administrativas: 1.º La dirección inmediata y la gestión de la Hacienda pública.

2.º La aplicación de todas las leyes, reglamentos y disposiciones de Hacienda que no se refieren á las materias que son objeto de las funciones de Gobierno.

3.º La formación de los proyectos de presupuestos generales de gastos é ingresos.

4.º La formación de los proyectos de la distribución mensual de fondos.

5.º La suspensión de los empleados de Hacienda por vía de corrección disciplinaria.

6.º La suspensión de hecho de los mismos empleados cuando lo reclame con urgencia el servicio, dando cuenta al Gobernador superior civil para la declaración gubernativa y demás resoluciones que procedan.

7.º La concesión de licencias á los empleados de Hacienda para dentro de las islas, por el tiempo que fijan los reglamentos y demás disposiciones en la materia.

8.º El nombramiento de los empleados subalternos del servicio de las oficinas administrativas de Hacienda, á propuesta de sus inmediatos Jefes.

9.º La propuesta al Gobernador superior civil de todas las medidas que pueden mejorar el estado de la Hacienda y su Administración, para que aquella Autoridad dé con su informe cuenta de ellas al Gobierno.

Art. 13.º Serán funciones de exámen y feneamiento de cuentas, las que con este objeto confieran al Tribunal de las islas, y en su caso al del Reino, las disposiciones vigentes sobre el asunto.

CAPITULO III.

Relaciones de las dependencias de Hacienda.

Art. 14.º El Gobernador superior civil despachará con el Intendente todos los asuntos en que aquella Autoridad deba ejercer las funciones mencionadas en los números 2.º, 3.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 13 y 14 del art. 11 de este decreto.

En la misma forma despachará los asuntos á que se refiere el núm. 4.º del mismo artículo, exceptuando solo cuando se trate del Intendente.

Art. 15.º La suspensión, propuesta de separación ó nombramiento interino del Intendente, y los asuntos en que el Gobernador superior civil deba ejercer las funciones mencionadas en los números 1.º, 10 y 11 del art. 11, se despacharán por medio del Secretario del Gobierno superior civil.

Art. 16.º El Intendente y el Secretario del Gobierno instruirán en sus oficinas respectivas los expedientes que con arreglo á los artículos 14 y 15 deben presentar al despacho del Gobernador superior civil.

Art. 17.º El Intendente remitirá al Gobernador superior civil, para que esta Autoridad pueda ejercer las funciones á que se refieren los números 10 y 11 del art. 11, estados trimestrales del resultado de la gestión de la Hacienda pública, y un índice semanal de las resoluciones que haya adoptado en la semana anterior, expresando las razones principales en que se funden.

Art. 18.º Cuando el Gobernador superior civil crea conveniente examinar si ha llegado el caso de ejercer el veto á que se refiere el núm. 11 del art. 11, reclamará el expediente original á la Intendencia, y resolverá esta cuestión por medio de la Secretaría de Gobierno y oyeando á las Autoridades y dependencias que juzgue oportuno.

Art. 19.º El Intendente despachará los asuntos de su competencia por medio de la Secretaría y de las oficinas especiales de la Administración de la Hacienda que estén á sus órdenes.

Art. 20.º Los Jefes de las dependencias centrales de la

Administración de la Hacienda instruirán en sus oficinas los expedientes á que dé lugar la gestión de los negocios que tengan á su cargo, y presentarán personalmente al despacho del Intendente todas las resoluciones definitivas y las de instrucción que puedan causar algún perjuicio irreparable á los particulares ó á la Hacienda pública.

Art. 21.º Las órdenes que produzcan las resoluciones á que se refiere el artículo anterior, se comunicarán á quien corresponda por los Jefes de las dependencias centrales que instruyan el expediente de que procedan.

Art. 22.º Contra las providencias y resoluciones que dicten los Jefes de la Administración central y los Administradores provinciales de Hacienda, en las materias de su peculiar competencia, podrá recurrirse al Intendente por la vía administrativa. Contra las resoluciones de los Agentes locales ó los que ejerzan sus funciones, se recurrirá al Administrador de la provincia.

Art. 23.º Las providencias del Intendente en materias administrativas de Hacienda causarán estado, y serán apelables ante el Consejo de Administración de las islas, siempre que la materia y el carácter de las mismas providencias permitan la vía contenciosa.

Quando por razón de la materia ó el carácter de las providencias administrativas del Intendente no proceda interponer contra ellas un recurso contencioso, podrá pedirse su reforma ó revocación por la vía administrativa ante el Ministerio de Ultramar.

Art. 24.º Las providencias que en asuntos de Hacienda dicte el Gobernador superior civil, en el ejercicio de las funciones de Gobierno, no serán apelables por la vía contenciosa, y solo podrá pedirse su reforma ó revocación al Ministerio de Ultramar por la vía gubernativa.

Art. 25.º Las relaciones del Tribunal de Cuentas con el Gobernador superior civil, con las demás Autoridades y funcionarios de las islas, y con el Tribunal de Cuentas del reino, lo mismo que los recursos que puedan entablarse contra sus providencias, se arreglarán á lo dispuesto en la ordenanza ó instrucción de 30 de Abril de 1855 y demás disposiciones vigentes sobre esta materia.

Art. 26.º La competencia de cada una de las dependencias administrativas de Hacienda y las relaciones que tienen entre sí, se determinarán por reglamentos especiales conforme á las bases consignadas en el Apéndice adjunto núm. 4.

Art. 27.º El personal y los sueldos de las dependencias especiales de la Administración de la Hacienda, se arreglarán á lo dispuesto en el Apéndice núm. 2.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR, MANUEL DE SEJAS LOZANO.

APÉNDICE NÚM. 1.

Bases para la formación de los reglamentos que han de determinar las atribuciones y relación de cada una de las dependencias especiales de la Administración de la Hacienda en las islas Filipinas.

ADMINISTRACION CENTRAL.

Intendencia.

1.º El Intendente será el Jefe de la dirección inmediata y de la gestión de la Hacienda pública; y en este concepto ejercerá las funciones administrativas que se le confieren en el art. 10 del Real decreto de esta fecha.

En ausencia ó imposibilidad del Intendente, le sustituirá un funcionario designado por el Gobernador superior civil de entre los Jefes de Administración de primera clase.

Quando la ausencia ó imposibilidad del Intendente dure más de seis meses, el Gobierno por sí ó á propuesta del Gobernador superior civil, nombrará la persona que juzgue más á propósito para ejercer este cargo.

El Intendente como Jefe de la Administración central tendrá á sus inmediatas órdenes la Secretaría de la Intendencia, la Administración central de Colecciones y labores de tabaco, la de Rentas estancadas, la de Impuestos, la Contaduría y la Tesorería. Será Jefe además del Resguardo de Hacienda y de la Casa de Moneda.

Los Jefes de la Administración central despacharán con el Intendente y por sí mismos los asuntos de su competencia, en la forma que disponen los artículos 20 y 21 del decreto de esta fecha.

El Administrador central de Colecciones y labores, el Administrador central de Rentas estancadas, el Administrador central de Impuestos, el Contador y el Tesorero formarán el Consejo del Intendente en todos los casos en que deba oír su parecer con arreglo á lo que sobre este punto dispongan los reglamentos.

El Intendente podrá llamar á este Consejo á cualquiera otros funcionarios de la Administración de la Hacienda, siempre que lo considere oportuno.

El Jefe de la Secretaría de la Intendencia actuará como Secretario cuando se reúna el Consejo.

El Intendente ordenará por sí mismo los pagos de la Administración central, y delegará en los Jefes de los servicios especiales y en los administradores locales de Hacienda pública, la facultad de ordenar dentro de los límites de la distribución mensual de fondos y de los créditos abiertos á cada uno de ellos, los pagos que exijan sus respectivos servicios.

Secretaría de la Intendencia.

2.º La Secretaría de la Intendencia recibirá, registrará y distribuirá la correspondencia dirigida al Intendente. Despachará la peculiar de la Intendencia, lo concerniente á los asuntos contenciosos y los especiales que el Intendente le encargue.

Formará la estadística general del Archipiélago.

Administración central de Colecciones y labores. 3.º La Administración central de colecciones y labores tendrá á su cargo: 1.º La dirección de la gestión inmediata de estas mismas rentas, de la lotería, de los bienes del Estado y de los ingresos eventuales. 2.º La redacción de las cuentas de Rentas públicas, gastos y presupuestos, por los servicios de las rentas que dirija. 4.º La redacción de las cuentas de Rentas públicas, gastos y presupuestos de los ramos expresados.

Administración central de impuestos.

5.º La Administración central de Impuestos tendrá á su cargo: 1.º La dirección de la gestión inmediata del tributo en todo el Archipiélago. 2.º La administración de las Aduanas. 3.º El estudio y planteamiento de la contribución territorial que estaba á cargo de la suprimida Comisaría Régia. 4.º La redacción de las cuentas de Rentas públicas, gastos y presupuestos de los ramos expresados.

Contaduría.

6.º La Contaduría tendrá á su cargo:

... a fin de que con oportunidad pueda procederse a la...
 12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin perjuicio de indemnización alguna; pero si el número de expedientes se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte en caso de negativa quedará al Gobierno el derecho de subsanar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Orense y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el día 14 de Febrero próximo, a la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 18.650 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.200 rs. vellón en metálico, o su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mayor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Yo obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde el Barco de Valdeorras á la Puebla de Tribes y vice versa por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobernador.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, color ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 19 de Enero de 1865.—El Director general, A. de T. Valldorras.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extinguido un resguardo tabanero de un depósito constituido en la Tesorería de la Dirección general de la Deuda en 13 de Diciembre de 1828, asistido de 42.077 rs. y 5 céntimos, y señalado con el núm. 312, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningún valor ni efecto resguardado que sean 60 días, á contar desde la publicación de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 1.º de Febrero de 1865.—El Director general, Antonio de Echenique.

Junta consultiva de la Armada.

La RENA (O. D. G.) se ha servido expedir con fecha 9 del corriente la Real orden que sigue:

«He dado cuenta á la RENA (O. D. G.) de la carta de V. E. núm. 332, de 24 de Diciembre último, en la que, por acuerdo de esa y con motivo de hallarse vacantes las Ayuntamientos de los distritos marítimos de Castro-Urdiales y de Llanes, propone la publicación de dichas vacantes según se viene verificando con buen resultado en otros destinos; y S. M., con objeto de conciliar en lo posible los intereses del servicio con el de los Oficiales que padieren solicitudes, se ha dignado disponer se publiquen desde luego las vacantes de referencia, haciendo extensiva esta providencia á todas las demás que ocurran en lo sucesivo, bien han de tenerse en cuenta las reglas siguientes:

1.º Cuando se publique la vacante de una Ayuntadía de distrito de las asignadas á Oficiales subalternos, tendrán derecho á solicitarla los que de esta clase se hallen sin destino en los departamentos ó apostaderos, como así también los que sirvan Ayuntadía de Comandancia, debiendo llenar una y otros los requisitos que se prefijan en el art. 11 del reglamento de tercios navales.

2.º Los Oficiales efectivos ó graduados que desempeñando Ayuntadía de distrito soliciten y obtengan una de las que se publiquen, estarán obligados á sufragar los gastos de traslación al punto a que fueren destinados.

3.º Cuando ocurran vacantes en las Ayuntadías de distrito que por el reglamento de tercios navales están asignadas á Tenientes de navío, y no hubiera Oficiales de esta clase á quien conferirles, se publicarán igualmente, no teniendo derecho á solicitarlas sino los Oficiales que llenando los requisitos que se prefijan en el citado art. 11 procedan del Cuerpo general de la Armada ó de la clase de Pilotos.

4.º Ultimamente, las vacantes se publicarán en los periódicos oficiales de los departamentos y apostaderos por término de 30 días; debiendo los aspirantes dirigirse á este Ministerio por conducto de los Capitanes ó Comandantes generales de los mismos, informando las respectivas Mayorías si tienen los requisitos señalados en la regla 1.º

Es que de Real orden lo digo á V. E. para noticia de esa corporación y como resultado de su citada carta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1865.—Armero.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.»

Y hallándose vacantes los destinos siguientes:

De Teniente de navío ó Capitán de infantería de Marina.

Primera Ayuntadía de la Comandancia de Marina de Puerto-Rico.

Segunda id. de la id. de la Habana.

De Oficiales graduados.

Segunda Ayuntadía de la Comandancia de Canarias. Idem id. de Vigo.

Idem id. de San Juan de los Remedios.

Ayuntadía del distrito de Lanzarote. Idem id. de Llanes.

Capitania del puerto de Lastras.

Se publican para conocimiento de aquellos á quienes convengan.

Madrid 31 de Enero de 1865.—Joaquín Gutiérrez de Rubalcava.

Banco de España.

De conformidad con lo anunciado en la regla 4.ª de las que sirvieron de base para llevar á efecto el aumento del capital del Banco hasta la suma de 200 millones de reales, publicadas en la GACETA de Madrid del día 8 de Diciembre último, y en el Diario oficial de Avisos del siguiente 9, tendrá lugar el día 15 de Febrero actual, designado en dicha regla, la venta en pública licitación de las acciones que no hayan sido reclamadas hasta el 9 del mismo mes por los señores accionistas á quienes corresponden, así como de las que se prolongan de los residentes de que trata la segunda de las indicadas reglas, y cuyo número por ambos conceptos se dará á conocer del público con la debida anticipación.

El acto tendrá lugar á la una de la tarde del expresado día 15 del corriente mes en la casa del Banco, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Medi hora antes de la que acaba de expresarse se reunirá en el mismo establecimiento, bajo la presidencia del Gobernador ó de uno de los Subgobernadores, tres individuos del Consejo con el otro Subgobernador, el Interventor, Consultor y Secretario, y fijarán el tipo ó precio mínimo de cada acción, el cual se consignará en un pliego cerrado que se pondrá sobre la mesa al empezar el acto.

2.ª Las proposiciones se harán en pliegos también cerrados, que se entregarán al Presidente de la subasta desde el momento de abrirse esta hasta la una y media precisamente.

3.ª Las proposiciones se extenderán en hojas uniformes, según el adjunto modelo, que se hallarán preparadas en la portería del establecimiento, y se darán gratis á los que las pidan.

4.ª En estas hojas se expresará con toda claridad y en letra el número de acciones enteras, desde una en adelante, que cada licitador desea adquirir, y el precio en reales vellón que ofrezca por cada una de ellas. Cada hoja contendrá una sola proposición.

5.ª A cada pliego acompañará el resguardo de un depósito constituido en las Cajas del establecimiento, y consistente en billetes del mismo ó papel de la Deuda del Estado, cuyo valor, según cotización, importe al menos el 2 por 100 de la cantidad á que asciendan las acciones que se interese el licitador al precio que el mismo ofreciere.

6.ª Los depósitos se constituirán por las mismas personas que suscriben las proposiciones á que aquellos se refieren.

7.ª A la una y media en punto se abrirá el pliego que contenga el tipo fijado por el Banco para precio mínimo de las acciones, el cual se hará conocer al público, y seguidamente los pliegos de las proposiciones, cotejándose cada cual con el resguardo del depósito respectivo.

8.ª A medida que se vayan abriendo dichos pliegos, se eliminarán las proposiciones en que se ofrezca un precio inferior al fijado por el Banco, y también las que estuvieren suscritas por personas diferentes de las que hayan constituido los depósitos que á ellas se refieren.

En uno y otro caso se devolverán á los licitadores los

pliegos y resguardos de depósitos que hubieran presentado.

9.ª Si algún depósito, comparado con la proposición á que debe servir de garantía, fuese inferior al tipo que designa la condición 5.ª, se entenderá reducida la postura al número de acciones que quepa en el depósito.

10. Descartadas las proposiciones informales é inadmisibles, se procederá á la clasificación de las demás, satisfaciéndose primero la que ofrezca más alto precio, y descendiendo sucesivamente por las que la sigan.

11. Si concurren dos ó más proposiciones en que se ofrezca igual precio, y no hubiese acciones bastantes para satisfacerlas por completo, se prorratearán entre ellas.

En este caso se mandarán cancelar inmediatamente los depósitos cuyos resguardos acompañen á dichas proposiciones, dejándose reducidas á la cantidad correspondiente á las acciones adjudicadas á cada una, y devolviéndose á los interesados la diferencia.

12. Del mismo modo se devolverán en el acto á los licitadores las proposiciones á que no haya sido posible atender por falta de acciones, y los resguardos de depósito respectivos.

13. La entrega de los títulos de inscripción de las acciones adjudicadas se hará el día 22 del propio mes de Febrero á las mismas personas que hubiesen firmado las proposiciones, ó á los que autoricen para recibir las de debida forma, previo el pago en la Caja del Banco del precio á que se hubiesen rematado, y la presentación en el Negociado de tres fianzas de un sello de 4 rs. por cada acción, conforme con lo prevenido en el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

14. Pasado dicho día sin hacerse el pago de las acciones, perderán todo derecho á ellas las personas á quienes se hubiesen adjudicado, y además el depósito cuyo resguardo hubiesen acompañado á su proposición, que quedará á beneficio del Banco.

Madrid 1.º de Febrero de 1865.—El Secretario, José de Adaro.

Modelo de proposición.

El infrascrito, deseando adquirir... acciones del Banco de España de las que se rematan en este día, ofrece por cada una de ellas... rs. vn., y se obliga á la molestia de presentarse en la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, sita en la Plaza Mayor, números 7 y 9, piso segundo, para enterarla de un asunto que la interesa, y evitarla el perjuicio que en otro caso pudiera irrogársela.

Madrid 15 de Febrero de 1865.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid.

Ignorando el paradero de la Sra. Doña Margarita Adela Lasarte, se la cita por el presente para que se tome la molestia de presentarse en la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, sita en la Plaza Mayor, números 7 y 9, piso segundo, para enterarla de un asunto que la interesa, y evitarla el perjuicio que en otro caso pudiera irrogársela.

Madrid 30 de Enero de 1865.—P. I., Julian Melendez. 3479—3

Gobierno de la provincia de Guadalajara.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Castilforte, dotada con el sueldo anual de 800 rs. pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales ordenes de 25 de Julio de 1851 y 14 de Febrero de 1855, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento dentro de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio; debiendo tener presente que la provisión de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al art. 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1853, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 15 de Enero de 1865.—Leandro Villar. 3469—1

Alcalde constitucional de Villafranca de Córdoba.

D. Mateo García del Prado y Jurado, Alcalde constitucional de esta villa de Villafranca de Córdoba.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Faustino Soriano Gutiérrez, natural y vecino de Madrid, y á Joaquín Girado, que lo es de Palma del Rio, en esta provincia, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la misma, comparezcan en esta Alcaldía con el fin de celebrar el oportuno juicio de faltas á consecuencia de lesiones inferidas al Girado, y por resolución de la Excelentísima Audiencia de este territorio; apercibidos que de no verificarse se celebrará en rebeldía, para lo cual el infrascrito que ha de juzgar, en virtud de lo prevenido en el art. 1.º de la ley de 20 de Enero de 1855.—Mateo García del Prado.—Por mandado de dicho señor, Rafael Jurado, Secretario. 3504

Banco Español Filipino de Isabel II.

Estado de las cuentas en 30 de Noviembre de 1864.

Cuentas deudoras.	
2 Casa del Banco: su coste hasta hoy, ps. fs.	21.823,86
3 Meaaje: coste del que tiene el Banco.	3.037,28
6 Préstamos sobre alhajas: 8 pagados en cartera.	28.916
7 Idem fincas: 12 escrituras en caja.	26.323
8 Idem buques: 7 id. id.	36.100
11 Junta de Obras públicas: por suplemento, debe.	4.000
12 Sres. Zulueta y compañía, de Londres: deben libras esterlinas 250,63.	1.161,16
23 Gastos: desde el 1.º de este mes.	801,20
56 Tesoro: existencia en metálico y billetes.	972.355,63
58 Pagares descontados: 133 pagares en cartera.	904.309,89
	2.000.768
Cuentas acreedoras.	
13 Capital: 2.000 acciones de pesos fuertes 200, emitidas todas.	400.000
14 Fondo de reserva.	40.000
17 Ganancias y pérdidas: beneficios desde el 1.º de este mes.	4.184,36
22 Dividendos atrasados: pendiente del vigésimo dividendo.	110
21 Vigésimo primer dividendo: dividendos del mismo.	620
25 Gastos de Administración pendientes.	2.053,24
26 Depósitos: 215 con.	211.804,44
53 Cuentas corrientes: 93 con.	1.027.934,71
54 Billetes en caja: 708, su valor.	21.035
55 Idem en circulación: 8.791, su valor.	278.955
57 Vigésimo segundo dividendo: pendientes del actual dividendo.	13.771,25
	2.009.758

Manila 30 de Noviembre de 1864.—El Tenedor de libros, José Varela.—El Director de toros, Tomás B. y Castro.—V. B.—El Comisario Régio, Govantes.

Crédito comercial de Sevilla.

Estado de su situación en 31 de Diciembre de 1864.

ACTIVO.	
Acciones por emitir. Rs. vn.	10.000,00
Caja.	6.414.669,86
Cartera.	9.916.669,99
Propiedad.	400.000
Corresponsales deudores.	6.372.421,78
Moviliario.	20.000
Varias cuentas.	5.136.137,28
	38.289.898,91
PASIVO.	
Capital. Rs. vn.	15.000.000
Depósitos con interés.	15.498.511,34
Idem varios.	4.016.940,88
Efectos á pagar.	4.689.652,52
Corresponsales acreedores.	1.431.471,44
Fondo de reserva.	500.000
Rescuento de la cartera.	93.377,05
Dividendos á pagar.	350.000
Varias cuentas.	40.245,68
	38.289.898,91

RESUMEN DE LAS OPERACIONES DEL CRÉDITO COMERCIAL DE SEVILLA.

Segundo semestre de 1864.—3.º de ejercicio.

Entradas.		Salidas.	
Caja.	231.411.967,73	232.107.380,47	
Cartera.	451.791.102,66	462.990.027,32	
Depósitos con interés.	145.973.919,26	158.030.207,93	
Corresponsales.	40.486.089,20	41.481.073,18	
Total.	569.663.104,85	594.608.688,90	

EXTRACTO DE LA CUENTA DE GANANCIAS Y PÉRDIDAS.

Saldo de la cuenta de comisiones.	46.965,30
Gastos generales y de Administración.	479.919,14
Rescuento de la cartera y fondo de reserva.	163.377,05
Intereses de 5 por 100 (3 1/2 ps. fs. por acción en el semestre).	125.000
Dividendo de 9 por 100 (1 1/2 idem id.).	330.000
Residuos á cuenta nueva.	1.837,56
	742.099,05

Saldo del balance anterior. 2.053,18
 Idem de la cuenta de cambios. 436.194,93
 Idem id. de descuentos. 595.012,92
 Idem id. de intereses. 8.841,02
742.099,05

Sevilla 31 de Diciembre de 1864.—El Tenedor de libros, Antonio Pozzi.—El Director, M. Le Roy.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. José Muñoz Alaiá, Juez togado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, referendada del Escribano del número de la misma D. Cipriano Martínez, se cita, llama y emplaza por medio del presente á D. Juan A. Pacand, de nación francés, cuya actual residencia se ignora para que tan luego como llegue á su noticia comparezca personalmente ante el referido Juzgado, sito en la calle de la Unión, núm. 6, piso bajo, con objeto de prestar cierta declaración en asunto civil.

3500

D. Andrés Pelaez y Perez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se otorga un nuevo término de 60 días, contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, para que en él puedan deducir las acciones que les competan los que se creyeren interesados á un censo de 491 rs. 53 céntimos, de capital, que se ignora la persona á cuyo favor está constituido, y en la mitad de otro censo de 1.866 rs. 13 ms., y 56 rs. de réditos anuales, que en 1724 correspondió á Doña Rosa María del Valle García, y hoy se ignora quién tenga derecho á dicha mitad de censo, impuestos ambos sobre dos casas contiguas, que ántes fueron una, sita en esta ciudad, calle del Carmen, números 60 y 61 antiguos, 46 y 48 modernos, propia en la actualidad de Miguel del Río e Hidalgo, que la hubo por venta que á su favor y en el año precedente le hizo D. José Morales y Gonzalez, ámbos de este domicilio. Seguros de que se los administrará recta justicia, y apercibidos que de no verificarse se declararán liberados dichos gravámenes, parándose el perjuicio que haya lugar; pues por mi auto de esta fecha así lo tengo mandado en el expediente de liberación de dichos tributos, instituido por el propietario de dichos inmuebles con sujeción á la ley hipotecaria.

En 10 de Enero de 1865.—Andrés Pelaez.—Por mandado de S. S., Roman Ortiz. 3497

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 21 de Enero de 1865.

Visto el pleito que pende en este Juzgado á instancia de Don José García Losada contra D. Manuel María Bolaño y Cedron sobre cesion de varias fincas en cumplimiento de un mandato.

Resultando que D. Manuel Bolaño recibió encargo de D. José García Losada de presentarse en el Juzgado de Colmenar Viejo á rematar, como rematado, dos fincas de Bienes Nacionales para cederte, recibiendo al efecto previamente 2.000 rs. y el billete de la diligencia.

Resultando que satisfizo el primer plazo con dinero de Losada, pero á nombre del rematante, aquel le requirió para que le otorgase la escritura de cesion en cumplimiento del mandato; y como se resistiese á hacerlo, entabló á Losada esta demanda para obligarle á ello.

Resultando que citado y emplazado en forma D. Manuel María Bolaño, se presentó en autos solicitando defensa por pobre, y que en tal concepto se le nombrase Procurador defensor; hecho lo cual, y acordada la continuación del pleito en tal concepto por conformidad del demandante, se presentó el Procurador manifestando que no había recibido instrucciones de su defendido, ignorando hasta el Abogado á quien se reservase encomendar su defensa, por lo que, y después de practicadas varias diligencias ineficaces en su busca, se ha sancionado los autos en su rebeldía con los estrados del Juzgado.

Considerando debidamente justificado que Losada encargó y Bolaño aceptó el encargo de rematar las indicadas fincas, recibiendo al efecto ciertas cantidades, y aun el billete para trasladarse á Colmenar con tal objeto, abonando además el importe del primer plazo;

Considerando que este encargo constituye un verdadero mandato á cuyo cumplimiento viene obligado el mandatario Don Manuel María Bolaño, sin que para su cumplimiento pueda servir de excusa la circunstancia de figurar el remate y pago del primer plazo hecho en su nombre, toda vez que así las posturas como los pagos no se admiten en otra forma en esta clase de subastas.

Fallo que en méritos de justicia debo declarar y declaro que D. Manuel María Bolaño y Cedron viene obligado á otorgar la escritura de cesion de las fincas sitas en término del Escorial de Abajo, señaladas con los números 178 y 179 del inventario del Clero á favor del mandante José García Losada, abonando este los gastos que el mandatario acredite haber satisfecho en cumplimiento del mandato.

Así por esta mi sentencia definitiva, que se publique en la GACETA, Diario oficial de Avisos de esta corte y Boletín de la provincia, sin hacer especial condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Eugenio Miranda y Prieto.

Publicación.—La precedente sentencia fué leída y publicada por el Sr. D. Eugenio Miranda y Prieto, Juez togado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, estando S. S. celebrando audiencia pública hoy 21 de Enero de 1865 por ante mi el Escribano de número, de que doy fe.—Rafael de Casas.

Y para que tenga efecto la publicación de esta sentencia en la forma acordada expido la presente copia.

Madrid 26 de Enero de 1865.—El Escribano, Rafael de Casas. 3498

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CASTRO.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 1.º de Febrero de 1865.

Abierta á las dos y cuarto, se leyó el acta de la sesión anterior.

El Sr. Marqués de la VEGA DE ARMILLO: Nota que entre la relación minuciosa que se hace de lo que aquí pasó á primera hora no está la de una exposición importante que yo presenté, y deseo que se subsane esa omisión.

El Sr. UJAGON: Tampoco se hace mención de una pregunta que yo hice.

El Sr. ESTRADA: He notado que no consta que yo presenté varias exposiciones, una de ellas de Villaigordo del Júcar.

El Sr. PRESIDENTE: Se harán las adiciones indicadas por los Sres. Diputados.

Sin más discusión quedó aprobada el acta con las mencionadas adiciones.

El Sr. ESTRADA: Presento tres exposiciones de los contribuyentes de Alcazar y otros pueblos en contra del proyecto de anticipo.

El Sr. LOPEZ DOMINGUEZ: Presento una exposición de tres Conceales de un pueblo de la provincia de Málaga, que se han encontrado reemplazados ilegalmente, y que no habiendo sido oídas sus quejas por el Gobierno acuden al Congreso pidiendo que se les exija el cumplimiento de la ley.

El Sr. Marqués de FIGUEROA: Deseo hacer una pregunta al Sr. Ministro de la Gobernación, y ruego al señor Presidente me reserve la palabra para cuando este presente.

El Sr. ROMERO ORTIZ: Ayer he presentado una exposición muy importante sobre el anticipo, y ruego á la mesa se sirva disponer que esas y las demás de su clase se impriman y se repartan en el Diario.

El Sr. PRESIDENTE: Con arreglo á lo que permiten las dimensiones del Diario, se imprimirán todas ó parte de estas exposiciones.

Juró y tomó asiento el Sr. Fontuy.

Se unieron á los antecedentes los documentos pedidos ayer por el Sr. Suredra Meneses, y remitidos por el señor Ministro de la Guerra, relativos á la cuestión de Santo Domingo.

ORDEN DEL DIA.

Sorteo de las secciones.

Se procedió al sorteo de las secciones como primero de mes, según reglamento.

Actas.

Sin discusión quedaron aprobadas las actas de Carballo, Infantes, Palma de Mallorca, Vigo, Mora y Vergara, y quedaron admitidos los Sres. D. Manuel Sanjurjo, Don José García Gutierrez, D. Luis Zaforteza, D. José Elduayen, D. José Igual y Cano y D. Bernardo Lersundi.

Continuando la discusión pendiente sobre el acta de Lucena, dijo

El Sr. GUTIERREZ DE LA VEGA: El único cargo en apariencia fundamental, que ayer hizo el Sr. Marqués de la Vega de Armijo, fue decir que el expediente para destituir al Alcalde y nombrar Subgobernador se había hecho contra la ley de sancion penal y sin que nadie fuese conocido. Yo me propuse probar, y creo haberlo demostrado, que el nombramiento de Subgobernador se hizo á instancia del Gobernador y de las personas más influyentes de Lucena. Accediendo el Gobierno á los ruegos de todos, nombró un Corregidor, que fué el Sr. Tamariu; pero luego que se suprimió este cargo, se formó expediente sobre la conducta del Alcalde de Lucena. La sección de Orden público, á quien se pidió informe, creyó que estaban comprometidos el orden y todos los intereses de aquellos pueblos con la continuación de aquel Alcalde.

El Gobierno quiso, sin embargo, oír además al Consejo de Estado, y el Consejo de Estado en pleno dijo que procedía ó separar al Alcalde, ó entregarlo á los Tribunales, ó nombrar un Subgobernador. El Gobierno eligió este último medio, y vea el Sr. Marqués de la Vega de Armijo como eson nombramiento no fué arbitrario ni el expediente llevó curso ninguno ilegal.

Dice S. S. que el Subgobernador de Lucena era un Subgobernador vergonzante. Yo rechazo esa palabra tan ligeramente aplicada. Lo único que hay aquí de vergonzante se ignora para que tan luego como llegue á su noticia comparezca personalmente ante el referido Juzgado, sito en la calle de la Unión, núm. 6, piso bajo, con objeto de prestar cierta declaración en asunto civil.

3500

D. Andrés Pelaez y Perez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se otorga un nuevo término de 60 días, contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, para que en él puedan deducir las acciones que les competan los que se creyeren interesados á un censo de 491 rs. 53 céntimos, de capital, que se ignora la persona á cuyo favor está constituido, y en la mitad de otro censo de 1.866 rs. 13 ms., y 56 rs. de réditos anuales, que en 1724 correspondió á Doña Rosa María del Valle García, y hoy se ignora quién tenga derecho á dicha mitad de censo, impuestos ambos sobre dos casas contiguas, que ántes fueron una, sita en esta ciudad, calle del Carmen, números 60 y 61 antiguos, 46 y 48 modernos, propia en la actualidad de Miguel del Río e Hidalgo, que la hubo por venta que á su favor y en el año precedente le hizo D. José Morales y Gonzalez, ámbos de este domicilio. Seguros de que se los administrará recta justicia, y apercibidos que de no verificarse se declararán liberados dichos gravámenes, parándose el perjuicio que haya lugar; pues por mi auto de esta fecha así lo tengo mandado en el expediente de liberación de dichos tributos, instituido por el propietario de dichos inmuebles con sujeción á la ley hipotecaria.

En 10 de Enero de 1865.—Andrés Pelaez.—Por mandado de S. S., Roman Ortiz. 3497

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 21 de Enero de 1865.

Visto el pleito que pende en este Juzgado á instancia de Don José García Losada contra D. Manuel María Bolaño y Cedron sobre cesion de varias fincas en cumplimiento de un mandato.

Resultando que D. Manuel Bolaño recibió encargo de D. José García Losada de presentarse en el Juzgado de Colmenar Viejo á rematar, como rematado, dos fincas de Bienes Nacionales para cederte, recibiendo al efecto previamente 2.000 rs. y el billete de la diligencia.

Resultando que satisfizo el primer plazo con dinero de Losada, pero á nombre del rematante, aquel le requirió para que le otorgase la escritura de cesion en cumplimiento del mandato; y como se resistiese á hacerlo, entabló á Losada esta demanda para obligarle á ello.

Resultando que citado y emplazado en forma D. Manuel María Bolaño, se presentó en autos solicitando defensa por pobre, y que en tal concepto se le nombrase Procurador defensor; hecho lo cual, y acordada la continuación del pleito en tal concepto por conformidad del demandante, se presentó el Procurador manifestando que no había recibido instrucciones de su defendido, ignorando hasta el Abogado á quien se reservase encomendar su defensa, por lo que, y después de practicadas varias diligencias ineficaces en su busca, se ha sancionado los autos en su rebeldía con los estrados del Juzgado.

Considerando debidamente justificado que Losada encargó y Bolaño aceptó el encargo de rematar las indicadas fincas, recibiendo al efecto ciertas cantidades, y aun el billete para trasladarse á Colmenar con tal objeto, abonando además el importe del primer plazo;

Considerando que este encargo constituye un verdadero mandato á cuyo cumplimiento viene obligado el mandatario Don Manuel María Bolaño, sin que para su cumplimiento pueda servir de excusa la circunstancia de figurar el remate y pago del primer plazo hecho en su nombre, toda vez que así las posturas como los pagos no se admiten en otra forma en esta clase de subastas.

Fallo que en méritos de justicia debo declarar y declaro que D. Manuel María Bolaño y Cedron viene obligado á otorgar la escritura de cesion de las fincas sitas en término del Escorial de Abajo, señaladas con los números 178 y 179 del inventario del Clero á favor del mandante José García Losada, abonando este los gastos que el mandatario acredite haber satisfecho en cumplimiento del mandato.

Así por esta mi sentencia definitiva, que se publique en la GACETA, Diario oficial de Avisos de esta corte y Boletín de la provincia, sin hacer especial condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Eugenio Miranda y Prieto.

Publicación.—La precedente sentencia fué leída y publicada por el Sr. D. Eugenio Miranda y Prieto, Juez togado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, estando S. S. celebrando audiencia pública hoy 21 de Enero de 1865 por ante mi el Escribano de número, de que doy fe.—Rafael de Casas.

Y para que tenga efecto la publicación de esta sentencia en la forma acordada expido la presente copia.

Madrid 26 de Enero de 1865.—El Escribano, Rafael de Casas. 3498

Un documento, señores, es más ó menos importante según el tiempo en que viene y es preciso confesar que no se apresura un mucho mis adversarios á hacer valer sus razones. Por otra parte, está ahí la contrapropuesta firmada por amigos del Sr. Marqués de la Vega de Armijo, los cuales desvanecen todos los cargos que contra mí se formularon.

El Congreso observaría ayer que el Sr. Marqués de la Vega de Armijo habló muy poco de Lucena, lo cual me indica que de aquel día-trío sabe muy poco. S. S., á propósito del acta de Lucena, nos ha tirado un pedruzco que voy á levantar. S. S. dice que dentro de pocos días se tratará de la cuestión general. Yo acepto el reto; yo guardo la provocación; discutiremos sobre las elecciones últimas. Si S. S., á pesar del carácter belicoso y un tanto turbulento que ha tomado su fracción, quiere discutir con calma, con calma discutiremos; sin embargo, y en son de guerra, con las mismas armas nos defendemos. La mayoría espera á sus adversarios de todas las maneras y en todos los terrenos en que se presenten, ante que vengan cabalgando sobre sus 1.700 caballos de Villavieja.

El Sr. Marqués de la VEGA DE ARMILLO: No he nombrado una sola vez al Sr. Gutierrez de la Vega, y no comprendo qué retos son esos que acepta S. S. cuando aun no es Diputado, ni debe serlo á juicio mio del distrito de Lucena. S. S. nos ha llamado turbulento con una ligereza inexplicable. S. S. no tiene derecho á hacerlo ni á torcer mis argumentos como los ha torcido, atribuyéndome frases que no he pronunciado ayer, y mucho menos cuando todavía no tiene el honor de sentarse aquí como Diputado. S. S. ha supuesto que yo dije que se había creado un Subgobernador vergonzante, que dije que se había creado exclusivamente para Lucena un Subgobernador, que esto me parecía que era crear un Corregidor vergonzante. Señores, ¿qué tienen que ver 1.700 caballos con los electores de Lucena? Yo no he hablado de caballos ni de infantes; he hecho ver que se han abarrotado las urnas, que se ha destituido ilegalmente al Alcalde, que se ha nombrado un Subgobernador.

¿Y qué contesta á esto S. S.? Que yo he querido usufructuar al Sr. Ulloa. La palabra será propia; yo no lo disputo; S. S. es literato, aun no ha leído, y sabrá la significación que le ha querido dar.

S. S. ha demostrado con sus palabras que ese expediente se había iniciado, como yo dije, en el Gabinete llamado histórico (y no en el de Izturiz como dice el Diario de las Sesiones). Yo diré á S. S. que lo que dijo el Consejo de Estado sobre ese expediente, fué que al Gobierno tocaba apreciar las cuestiones de orden público, y que si en efecto tenía que el orden se alterase, crease enhorabuena un Subgobernador. Ahora falta que el Gobierno nos dé las razones en que se apoyó su creación de que el orden público se alteraría.

Yo no he dicho que no sabía quién tenía razón, si los protestantes ó los contraprotelantes. He dicho que creía que los tenían los primeros, y me remito al Diario y al extracto. Yo no diré á S. S. que entre sus amigos no los tenga yo particulares; pero esto lo que probaría sería mi desinterés en esta cuestión.

El Sr. ULLOA: No tema el Congreso que yo recoja el gigante que para tratar la cuestión general de elecciones nos ha arrojado el nuevo jefe que hoy se presenta en la mayoría. Yo pocas veces trato las cuestiones de elecciones, y solo el deber de manifestar mi agradecimiento á los electores independientes de Lucena me mueve á tomar la palabra.

Señores, el sistema electoral que se sigue, si tiene algún pretexto político en las regiones del poder, ejerce la más pernicioso influencia en los pueblos, y hace considerarse la época de elecciones como una época de calamidad. Yo no sé ni quiero saber cuándo ha empezado ese sistema: me basta verle en su apogeo para pedir un pronto y eficaz remedio. La opinión está madura; el mal es conocido de todos, y ese remedio es preciso encontrarlo y aplicarlo.

Recuerdo á propósito de esto un debate confidencial entre dos personas distinguidas: una de ellas defendía con sólidas razones teóricas el régimen actual, las elecciones por distritos y cierta influencia del Gobierno. El otro interlocutor le oyó en silencio, y al terminar le dijo: «Contra todas las razones de V. tengo una incontestable, y es que el sistema que V. defiende ha producido 15 años de corrupción electoral.»

Yo, señores, voto en todo el mundo una tendencia hacia la reforma. El Sr. Ministro de la Gobernación decía hace pocos días en el salon de conferencias, expresándose como por que los Gobiernos no podían definir bien su carácter, que en este régimen los Ministerios salen de los partidos; pero que una vez en las regiones del poder, los Gobiernos son Gobiernos de la nación. Esta teoría es incontestable; y yo espero que, ya que no se ha aplicado ahora, S. S. si vuelve á hacer otras elecciones, la ha de aplicar á ellas. ¿Qué significa, en efecto, esa teoría? Que los medios que el Gobierno tiene no puede aplicarlos con provecho de un solo partido; que no se pueden poner á merced de ningún interés particular ó de banderías los recursos de la Administración pública, y de los resortes de la máquina gubernativa instituida en provecho de todos.

También tuve el gusto de oír á un individuo que pertenecía al partido moderado llamado recalcitrante, abogar por la reforma electoral.

Es, pues, general el deseo de esta reforma y la convicción de que por el camino que seguimos no podemos ir sino al justísimo. Al Congreso le toca tomar la iniciativa, y á su justificación apelo para que aprecie los hechos que voy á someter á su consideración en este momento.

Señores, los actos preparatorios de la elección se hacen decidir de la verdad ó falsedad del acta. Esta teoría la defendió en la legislatura pasada á un digno individuo del Congreso, que hoy pertenece á la comisión de actas.

JUEVES

S. S. en el año pasado no convenció a muchos de lo que...

Señores, yo no tengo interés particular en el acta de...

Debo también advertir que trataré de hechos acaecidos...

Las cuestiones de actas tienen algo de pleito; así es...

Para esto se presentan obstáculos, y uno de ellos...

El Sr. ULLOA: Yo acepto en nombre del Sr. Sotomayor...

Dice el Sr. Gutiérrez de la Vega que la separación del...

Separé, pues, al Alcalde ilegalmente, y no debieron...

Para mi un tabernero es como otro cualquiera; pero...

No quiero decir cómo hizo su entrada el Subgobernador...

Pues no es así, porque se afirma por personas que...

Hay más: ¿qué fue lo que se dio a personas que afirman...

Tales son los hechos que se refieren al acta de Lucena...

Apurados los medios de coacción, vinieron las violencias...

Llegó el día de la elección: votábase la mesa definitiva...

Pero el Alcalde obvió á todo cortando por lo sano, y...

Subgobernador, que se separó al Alcalde y se le suspendió...

Yo ahora á indicar los puntos en que la contraformación...

Hay, pues, hechos alegados y probados por mis amigos...

Excuso, señores, decir que el estado violento en que...

Se dice que el Sr. Álvarez Sotomayor, no siendo ya Alcalde...

Y hay más: yo tengo una expedición firmada por algunos...

Pues no es así, porque se afirma por personas que...

Hay más: ¿qué fue lo que se dio a personas que afirman...

Tales son los hechos que se refieren al acta de Lucena...

Apurados los medios de coacción, vinieron las violencias...

Llegó el día de la elección: votábase la mesa definitiva...

Pero el Alcalde obvió á todo cortando por lo sano, y...

triste de personas de escasa posición social. En cuanto...

De otro modo, la situación excepcional de Lucena: com...

El Gobierno histórico, según dijo ayer el Sr. Marqués...

Esto creo que basta para que se comprenda que el...

Respecto de las informaciones, el Sr. Ulloa ha traído...

Esta información dice que el Subgobernador se hospedó...

Que se llamaba á los electores y se les pedía el voto...

Acreea de la presencia de guardias municipales á la...

Que hubo patrullas, y que se detuvieron algunas personas...

En fin, señores, casi todos los testigos declaran de...

Que el día 7 de Noviembre el Gobernador recorrió los...

Y ahora bien: si este fuera cierto, ¿no se hubiera protestado...

Yo, señores, no me puedo ocupar de otros cargos hechos...

Libre el día de la elección: votábase la mesa definitiva...

Yo, señores, no me puedo ocupar de otros cargos hechos...

Jueces y Fiscales; hoy se han trasladado solo dos ó tres...

También dijo S. S. que se habían removido los Ayuntamientos...

Se separó al Alcalde por haber exigido á una mujer que...

El Sr. ULLOA: Desearía saber á qué hora se reunirán...

Orden del día para el viernes. Los asuntos pendientes...

PARTE NO OFICIAL

EXTERIOR

La Gaceta alemana del Norte desmiente la noticia...

En el Consejo de Ministros celebrado el 28 de Enero...

Correspondencias de New-York del 14 de Enero...

Según ha manifestado el General Butler en un parte...

Despachos de Washington aseguran que el Congreso...

En New-York circulan rumores de negociaciones de paz...

Madrid.—Hoy á las doce y media de la mañana se...

Según anuncia un colega, se ha autorizado al Ayuntamiento...

La Academia Médico-quirúrgica Matritense celebró...

SANTOS DEL DIA

La Purificación de Nuestra Señora, y San Cornelio, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Nuestra Señora...

REAL OBSERVATORIO DE MADRID

Table with 4 columns: Hora, Barómetro reducido, Temperatura en grados, Estado del cielo.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS

Table with 4 columns: Localidades, Barómetro en milímetros, Temperatura en grados, Estado del cielo.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS

Segun partes recibidas, ayer ha llovido en Badajoz, Córdoba...

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA

DIRECCION DE OPERACIONES PROGRESICAS.—Observaciones meteorológicas...

Table with 6 columns: Localidad, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY

Table with 2 columns: Cantidad, Descripción.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR EN EL DIA DE HOY

Table with 2 columns: Cantidad, Descripción.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY

Table with 2 columns: Cantidad, Descripción.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY

Table with 2 columns: Cantidad, Descripción.

BOLETA DE MADRID

Cotización del 1.º de Febrero de 1865 á las tres de la tarde.

FONDOS PUBLICOS

Table with 2 columns: Cantidad, Descripción.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios...

Deuda del personal, no publicado, 21-75

Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual...

BOLETA DE MADRID

Cotización del 1.º de Febrero de 1865 á las tres de la tarde.

FONDOS PUBLICOS

Table with 2 columns: Cantidad, Descripción.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios...

BOLETA DE MADRID

Cotización del 1.º de Febrero de 1865 á las tres de la tarde.

FONDOS PUBLICOS

Table with 2 columns: Cantidad, Descripción.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios...

ANUNCIOS

ADMINISTRACION GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—Se venden en pública subasta...

Se arriendan en pública subasta los pastos del quinto de Castellejo...

Se arriendan en pública subasta los pastos del quinto de Tudela...

BANCO DE ZARAGOZA.—EN EL DIA 19 DE LOS CORRIENTES...

Los señores accionistas que por hallarse inscritos el día 31...

Los señores accionistas que no hayan de concurrir personalmente...

CASA DEL EXCMO. SR. DUQUE DE FERDINAND-NÚÑEZ, Conde de Cervellón...

El remate en doble subasta tendrá lugar el lunes 6 de Febrero...

FERRO-CARRIL DE ZARAGOZA A BARCELONA.—Secretaría general...

18 obligaciones al 5 por 100. 3212 id. al 6 por 100...

El acta tendrá lugar en la sala de juntas de esta estación...

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados...

SOCIEDAD DE CRÉDITO MERCANTIL.—SEÑALADO por los estatutos...

BOLETA DE MADRID Cotización del 1.º de Febrero de 1865 á las tres de la tarde.

FONDOS PUBLICOS Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 43-80...

BOLETA DE MADRID Cotización del 1.º de Febrero de 1865 á las tres de la tarde.

FONDOS PUBLICOS Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 43-80...

BOLETA DE MADRID Cotización del 1.º de Febrero de 1865 á las tres de la tarde.

FONDOS PUBLICOS Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 43-80...

BOLETA DE MADRID Cotización del 1.º de Febrero de 1865 á las tres de la tarde.

FONDOS PUBLICOS Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 43-80...

BOLETA DE MADRID Cotización del 1.º de Febrero de 1865 á las tres de la tarde.

FONDOS PUBLICOS Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 43-80...